



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 13/09/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2017 00832	Ejecutivo con Título Hipotecario	GERARDO LIMAS vs JORGE RODRIGO - TRAVEZ YACELGA	Auto requiere parte demandante para que presente avaluo actualizado	12/09/2022
52004189002 2018 00049	Ejecutivo Singular	ALCIRA AMANDA-BUCHELI vs RICARDO MAURICIO - OTERO VALLEJO	Auto fija fecha para remate	12/09/2022
52004189002 2018 00749	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO SOLIDARIOS vs HUGO MIGUEL ARMERO PAZ	Auto no admite desistimiento de pretensiones, ordena cambio de direccion y otro	12/09/2022
52004189002 2019 00079	Ejecutivo Singular	CORBETA - COLOMBIANA DE COMERCIO S.A vs JOSE RUFINO PANTOJA VALLEJOS	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	12/09/2022
52004189002 2019 00353	Ejecutivo Singular	LIDIO OMAR - ORTIZ vs TERESITA DE JESUS JOSSA JOSSA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución acepta renuncia de poder y requiere a la parte demandante	12/09/2022
52004189002 2019 00408	Ejecutivo Singular	CORBETA - COLOMBIANA DE COMERCIO S.A vs AMPARO DEL TRANSITO - PAZ CORDOBA	Auto que reconoce personería y ordena emplazamiento	12/09/2022
52004189002 2019 00438	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs LUCY ALEJANDRA MEDINA RUALES	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y reconoce personería	12/09/2022
52004189002 2019 00567	Ejecutivo Singular	CRECER COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.S. vs GLORIA EUGENIA JURADO BENAVIDES	Auto que reconoce personería y resuelve solicitud de notificacion en correo electronico de una de las demandadas	12/09/2022
52004189002 2020 00238	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs DIEGO ARMANDO MONCAYO	Auto tener por no contestada la demanda - contestacion extemporanea	12/09/2022
52004189002 2021 00230	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs CEIDA ANDREA RUIZ CEBALLOS	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	12/09/2022
52004189002 2021 00430	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs ANA LUCIA - CHAMORRO BUCHELI Y OTRA	Auto requiere parte demandante y niega oficiar a EPS FAMISANAR S.A.S.	12/09/2022
52004189002 2022 00456	Verbal Sumario	LOLO SEVILLANO RODRIGUEZ vs ANA QUIÑONEZ	Auto admite demanda y decreta medida cautelar	12/09/2022
52004189002 2022 00457	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. vs ALVARO JOSÉ GUTIERREZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	12/09/2022
52004189002 2022 00458	Ejecutivo Singular	DORIS BEATRIZ - JURADO SANTACRUZ vs MARIA ESTHER DELGADO SANTACRUZ	Auto inadmite demanda	12/09/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2022 00460	Verbal Sumario	JAVIER GOMEZ HOYOS vs INVERSIONES DANNY Y GEFREY LTDA	Auto inadmite demanda	12/09/2022
52004189002 2022 00461	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs JUAN ALBERTO MAIGUAL CUATIZ	Auto inadmite demanda	12/09/2022
52004189002 2022 00462	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS SAN JUAN BOSCO vs AMANDA DEL ROCIO - GUERRERO GARCIA	Auto abstiene librar mandamiento de pago	12/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/09/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


 HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 9 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la solicitud elevada por la parte demandante, tendiente a que se fije fecha y hora para remate.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre doce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2017-00832-00
Demandante:	Gerardo Antonio Limas
Demandado:	Jorge Rodrigo Travez Yacelga y María Amparo Cundar Cundar

**REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE PRESENTE AVALUO
ACTUALIZADO**

Secretaría da cuenta de la solicitud elevada por la parte demandante, tendiente a que se fije fecha y hora para el remate del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° **240-162782** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de propiedad de los señores JORGE RODRIGO TRAVEZ YACELGA Y MARÍA AMPARO CUNDAR CUNDAR, debidamente embargado y secuestrado.

No obstante, de la revisión del expediente esta Judicatura encuentra que el avalúo comercial presentado en su momento por la parte demandante data del 02 de julio del año 2019, es decir que ha perdido vigencia, mismo que fue realizado por el Perito Avaluador LUIS FERNANDO SANTACRUZ LÓPEZ.

En consecuencia, no es posible tener en cuenta el mismo; tomando en consideración además el incremento de los valores de la propiedad raíz, y la protección de los derechos patrimoniales de la parte pasiva del asunto, pues el Juez debe propiciar que la venta se efectúe con el pago de un precio justo no inferior al que comercialmente tiene atribuido el bien, mismo que por más ya se ve reducido por el porcentaje de postura contemplado en el artículo 448 del CGP.

Así las cosas, es menester requerir a la parte demandante para que presente el avalúo comercial del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, debidamente actualizado.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, para que, a la mayor brevedad posible, se sirva remitir al correo institucional de esta Judicatura: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co el avalúo comercial del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, debidamente actualizado para imprimirle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 9 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la apoderada demandante ha solicitado que se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del vehículo automotor, tipo motocicleta objeto de cautela.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, doce de septiembre de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00049-00
Demandante:	Alcira Amanda Bucheli Ordoñez
Demandado:	Ricardo Mauricio Otero Vallejo

FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE REMATE

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada demandante ha solicitado que se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del vehículo automotor, tipo motocicleta, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, por lo que el Despacho procede a efectuar el control de legalidad previsto en el inciso tercero del artículo 448 del C. G. del P., de la siguiente manera:

Mediante providencia fechada 19 de febrero de 2018 este Juzgado libró mandamiento de pago en contra del señor RICARDO MAURICIO OTERO VALLEJO y a favor de la señora ALCIRA AMANDA BUCHELI ORDOÑEZ; en auto de la misma fecha se decretó el embargo de la motocicleta de propiedad del ejecutado de placas IMP16D y demás características que se encuentran descritas en el certificado de tradición del bien objeto de remate.

Con auto calendado 24 de abril de 2018, esta Judicatura decretó el secuestro del vehículo automotor, tipo motocicleta antes referido, comisionando para tal fin al señor Inspector de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto (R), a través del Despacho Comisorio N° 0082-2018, que le correspondió en reparto a la Inspección Tercera de Tránsito Municipal de esta ciudad; quienes en cumplimiento a la orden judicial emitida por este Juzgado; llevaron a cabo la diligencia correspondiente el día 09 de agosto de 2018, en la cual se declaró legalmente secuestrado el bien objeto de cautela, del cual se hizo entrega real y material al señor secuestre JUAN DAVID AGUIRRE.

Estando notificado el demandado desde el 30 de julio de 2018 en forma personal, este Despacho mediante auto calendado 11 de octubre de la misma anualidad ordena seguir adelante con la ejecución; posteriormente con proveído de fecha 28 de noviembre de 2018 se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Oportunamente la parte demandante allegó el avalúo del vehículo automotor, tipo motocicleta de placas IMP16D, razón por la cual el Juzgado mediante auto de fecha 07 de junio de 2019, resolvió correr traslado del mismo por el término de 10 días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del P., sin que, dentro del plazo legal establecido, la parte interesada se haya pronunciado al respecto.

Con auto calendado 15 de octubre de 2019, se fija fecha para adelantar la diligencia de remate el día 29 de noviembre de 2019, misma sobre la que se admitió su aplazamiento a solicitud de la parte demandante con proveído de 20 de noviembre de 2019, en que el que además se fijó como nueva fecha para llevar a cabo dicha diligencia el 09 de marzo de 2020; no obstante llegado el día y hora de la diligencia programada, misma que se declaró sin valor por no haber dado cumplimiento a las cargas procesales que dispone el art 450 del C.G del P.

Mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2022, se ordenó correr traslado del nuevo avalúo presentado por el término legal de tres (03) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2 del Código General del Proceso, sin que, dentro del plazo legal establecido, la parte interesada se haya pronunciado al respecto.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 448 del C. G. del P., no encontrándose irregularidades hasta el momento que puedan configurar causal de nulidad y/o que invaliden lo actuado o la diligencia de remate, es preciso señalar fecha para llevar a cabo la misma, cumplidos los requisitos para tal fin.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día LUNES VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.) para llevar a cabo en forma PRESENCIAL, la diligencia de remate del vehículo automotor, tipo motocicleta debidamente embargado y secuestrado de las siguientes características: PLACA: IMP16D, MODELO: 2015, MARCA: AKT, LINEA: AKT125NE, COLOR: NEGRO, CLASE: MOTOCICLETA, SERVICIO: PARTICULAR, N° DE CHASIS: 9F2B91256FAC04033; el cual se encuentra avaluado en la suma de UN MILLON QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS MDA CTE (\$1.510.000).

Siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) en la cuenta

Nº 520012051102 que para el efecto posee el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en el Banco Agrario de Colombia, sede Pasto, a órdenes del presente asunto.

En el evento que quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457 del estatuto procesal.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante, proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 450 de C. G. del P. En el listado se deberá indicar:

- a. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
- b. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
- c. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
- d. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
- e. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
- f. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

La inclusión en el listado deberá efectuarse en día domingo y por una (1) sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha en que se llevará a cabo la subasta, en el DIARIO DEL SUR de amplia circulación en esta ciudad y en la emisora ECOS DE PASTO, radio difusora local.

Una copia informal de la página del periódico y la constancia de la emisora en que se hayan hecho las publicaciones se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación, conjuntamente con el certificado de tradición y libertad del rodante, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. – Pasto, 09 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la apoderada demandante desiste de las pretensiones formuladas en contra del señor JESUS SALVADOR PORTILLA RODRIGUEZ. Reposa en el plenario, solicitud tendiente al cambio de dirección para efectos de notificación del demandado HUGO MIGUEL ARMERO PAZ

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre doce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00749-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Solidarios
Demandado:	Hugo Miguel Armero Paz y Jesús Salvador Portilla Rodríguez

NIEGA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES, ORDENA CAMBIO DE DIRECCIÓN Y OTRO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la abogada JUSTINA MARISOL ARTEAGA MORENO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual manifiesta que desiste de las pretensiones formuladas en contra del señor JESÚS SALVADOR PORTILLA RODRÍGUEZ, dentro del presente asunto.

Frente al desistimiento el artículo 315 del Código General del proceso reza:

“No pueden desistir de las pretensiones: 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin. 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. 3. Los curadores ad litem”. (Destaca el Juzgado)

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que la abogada JUSTINA MARISOL ARTEAGA MORENO, no tiene facultad expresa para desistir, de conformidad al poder conferido por la parte demandante, mismo que reposa en el plenario; aunado a que la ejecutante indica que la misma se la reserva, motivo más que suficiente para denegar lo pedido.

Por otra parte, atendiendo la solicitud tendiente al cambio de dirección para efectos de notificación del demandado HUGO MIGUEL ARMERO PAZ, misma que consta en la

escritura pública obrante en el plenario, allegada por la parte interesada para acreditar que el correo electrónico suministrado si corresponde a la persona a notificar, resulta procedente resolver favorablemente lo pedido.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el desistimiento de las pretensiones dentro del presente asunto, en contra del señor JESÚS SALVADOR PORTILLA RODRÍGUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- TENER como nueva dirección electrónica para efectos de notificación del demandado HUGO MIGUEL ARMERO PAZ, la siguiente: hugoarmero1979@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, septiembre 9 de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Jueza, informando que la parte demandada se encuentra notificada por conducta concluyente y dentro de la oportunidad legal no propuso excepciones.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre doce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00079-00
Demandante:	Colombiana de Comercio S.A. -Corbeta s.a. Y/o Alkosto S.A
Demandado:	José Rufino Pantoja Vallejo

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada JOSÉ RUFINO PANTOJA VALLEJO, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por conducta concluyente, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. -CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A, en contra del señor JOSÉ RUFINO PANTOJA VALLEJO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada JOSÉ RUFINO PANTOJA VALLEJO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de septiembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, de la solicitud elevada por la abogada FRANCY MONTEZUMA, manifestando que renuncia al poder conferido. Por otra parte, se informa del fallecimiento del señor LIDIO OMAR ORTIZ, y se presentan los señores GABRIELA LUCIA PANTOJA HIDALGO, DAVID ESTEVEN ORTIZ PANTOJA y OMAR GABRIEL ORTIZ PANTOJA, para que se les reconozca como sucesores procesales, el último de los nombrados, manifiesta asumir la representación de la parte demandada.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre doce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00353-00
Demandante:	Lidio Omar Ortiz
Demandado:	Teresita Jossa Jossa

**ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, ACEPTA
RENUNCIA DE PODER Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**

En memorial suscrito por la Abogada FRANCY E. MONTEZUMA REYES, manifiesta que renuncia al poder conferido por el señor LIDIO OMAR ORTIZ, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

Por otra parte, previo a decidir sobre la sucesión procesal y el reconocimiento de personería del señor abogado OMAR GABRIEL ORTIZ PANTOJA, se hace necesario que requerir a la parte demandante para que allegue el registro civil de defunción del señor LIDIO OMAR ORTIZ, para decidir lo pertinente.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte demandada TERESITA JOSSA JOSSA, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por aviso, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y el título base del recaudo coercitivo (letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir

adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el señor LIDIO OMAR ORTIZ, en contra de la señora TERESITA JOSSA JOSSA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada TERESITA JOSSA JOSSA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Abogada FRANCY E. MONTEZUMA REYES; como apoderado judicial del señor LIDIO OMAR ORTIZ.

SEXTO: REQUERIR a los sucesores procesales del señor LIDIO OMAR ORTIZ, para que alleguen el registro civil de defunción del demandado, previo a resolver las peticiones por ellos elevadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de septiembre de 2022. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por el abogado primigenio, quien sustituye al abogado JHON JAIRO CRIOLLO PACICHAN y él a su vez sustituye a la abogada LIZETH CAROLINA ROSERO SANTACRUZ. Por otra parte, la demandante solicita el emplazamiento de la demandada, anexa constancias de notificación fallida en las direcciones conocidas.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre doce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00408-00
Demandante:	Colombiana de Comercio S.A. - Corbeta S.A. Y/o Alkosto S.A.
Demandado:	Amparo del Transito Paz

ORDENA EMPLAZAMIENTO Y RECONOCE PERSONERÍA

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de la demandada AMPARO DEL TRANSITO PAZ, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado "PRONTOENVIOS" regresa las comunicaciones para efectos de notificación de la ejecutada en las direcciones conocidas con las anotaciones "DESTINATARIO DESCONOCIDO Y DIRECCIÓN INCORRECTA"

Adicionalmente manifiesta bajo gravedad de juramento, que desconoce otra dirección física o electrónica donde puedan ser notificados los demandados.

Así las cosas, el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento de la parte ejecutada AMPARO DEL TRANSITO PAZ, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, revisado el expediente, se encuentra que el abogado reconocido JUAN CARLOS GUALGUAN ESTRADA, sustituyó el poder a el profesional JHON JAIRO CRIOLLO PACICHANA, y este a su vez a la abogada LIZETH CAROLINA ROSERO SANTACRUZ, para que asuma la representación de la parte demandante, escritos que se ajustan a las exigencias de los artículos 74, 75 y 5 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de reconocérsele personería a la última de las nombradas.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al proceso la constancia de entrega fallida de la comunicación para efectos de notificación personal y la notificación en la dirección electrónica de la parte demandada AMPARO DEL TRANSITO PAZ.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la parte demandada AMPARO DEL TRANSITO PAZ, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado AMPARO DEL TRANSITO PAZ.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LIZETH CAROLINA ROSERO SANTACRUZ, portado de la T.P. No. 269.375 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 9 de septiembre de 2022.
En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado judicial inicial, manifiesta que reasume el poder. Por otra parte, allega constancia de notificación personal a la parte ejecutada por medios electrónicos. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre doce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00438-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates SAS en Liquidación
Demandado:	Lucy Alejandra Medina Rúales

**ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y RECONOCE
PERSONERÍA**

Teniendo en cuenta que la parte demandada LUCY ALEJANDRA MEDINA RÚALES, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entonces vigente; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (contrato de compra venta), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por otra parte, se observa que la abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, manifiesta que reasume el poder a ella conferido, por lo que se procederá a reconocerle personería en los términos del artículo 75 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN, en contra de la señora LUCY ALEJANDRA MEDINA RÚALES, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada LUCY ALEJANDRA MEDINA RÚALES, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con C.C. No 43.976.631 de Medellín, portadora de la T. P. No. 206.130 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de septiembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el abogado JAVIER MARURICIO UNIGARRO, presentó poder para asumir la representación de la parte demandante, así como renuncia de poder al mismo, para que posteriormente el abogado BORIS ANDRES LOMBANA, radique nuevamente poder a él conferido pro la representante legal de la parte ejecutante. El nuevo apoderado radica constancia de envío de la comunicación para notificación personal de la demandada GENNY PATRICIA JURADO, quien se notificó en forma personal el 16 de agosto de 2022. Finalmente se informa nueva dirección de correo electrónico para notificación de la señora GLORIA EUGENIA JURADO BENAVIDES.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre trece de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00567-00
Demandante:	Creceer Compañía de Financiamiento S.A.S
Demandado:	Gloria Eugenia Jurado Benavides y Genny Patricia Jurado Benavides

RECONOCE PERSONERÍA Y RESUELVE SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN EN CORREO ELECTRÓNICO DE UNA DE LAS DEMANDADAS

Revisado el expediente, se encuentra poder conferido al abogado JAVIER MAURICIO UNIGARRO PAREDES, para que asuma la representación de la parte demandante CRECER COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.S, y posteriormente allega memorial donde renuncia a dicho mandato, escrito que se ajusta a las exigencias del artículo 76 del C. G. del P. En seguida, la representante legal de la ejecutante, designa como nuevo apoderado al abogado BORIS ANDRES LOMBANA SALAZAR, documento que acoge las exigencias de los artículos 74, 75 y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de reconocérsele personería.

Por otra parte, vista la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, con respecto a la notificación de la demandada Gloria Eugenia Jurado Benavides en el correo electrónico gloriaeugeniajurado@gmail.com, se observa que la misma se suministró desde la presentación de la demanda, por lo que no hay necesidad de hacer un pronunciamiento frente a su reconocimiento en el proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería al abogado BORIS ANDRES LOMBANA SALAZAR, portado de la T.P. No. 203.320 del C. S. de la J. como apoderado judicial a CRECER COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a realizar un pronunciamiento frente a la dirección de la demandada GLORIA EUGENIA JURADO BENAVIDES, por tratarse de una dirección conocida en el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 9 de septiembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la curadora del demandado DIEGO ARMANDO MONCAYO, presentó contestación de la demanda fuera del término de ley.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre doce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00238-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Diego Armando Moncayo

TIENE POR EXTEMPORÁNEA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Curadora Ad-litem del señor DIEGO ARMANDO MONCAYO, el día 6 de septiembre de 2022, presenta contestación de la demanda.

Revisado el expediente, se tiene que, reposa constancia de notificación personal vía correo electrónico del auto que libra mandamiento de pago, fechada 16 de agosto de 2022, venciendo el término para ejercer el derecho de contradicción de la demanda el 1 de los cursantes mes y año.

El numeral 1 del artículo 442 del código general del proceso, dice: *“Dentro de los **diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo** el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”* (Destaca el Juzgado)

De las premisas anteriores, claramente se colige que la contestación de la curadora del demandado; fue interpuesta en forma extemporánea, sentido en el cual habrá de pronunciarse el Juzgado.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por EXTEMPORÁNEA la contestación de la demanda, presentada por la Curadora Ad-Litem del demandado DIEGO ARMANDO MONCAYO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 9 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre doce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00230-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S. en liquidación
Demandado:	Ceida Andrea Ruíz Ceballos

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada CEIDA ANDREA RUÍZ CEBALLOS, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entonces vigente; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (contrato de compra venta) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderada judicial, en contra de la señora CEIDA ANDREA RUÍZ CEBALLOS, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada CEIDA ANDREA RUÍZ CEBALLOS, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL- San Juan de Pasto, 9 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante allega las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada, de la que trata el Decreto 806 de 2020. Reposa en el plenario solicitud tendiente a oficiar a la EPS FAMISANAR S.A.S

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre doce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00430-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado:	Ana Lucia Chamorro Bucheli

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE Y NIEGA OFICIAR A EPS FAMISANAR S.A.S

La apoderada de la parte demandante allega constancia de las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada ANA LUCIA CHAMORRO BUCHELLI, en función del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica: aipadi@hotmail.com, cuando la informada en la demanda y también contenida en el contrato anexo corresponde a: analuciacharro19@gmail.com, misma sobre la que no arriba prueba que acredite que corresponde a la persona a notificar.

Posteriormente se tiene que, allega constancia de las diligencias tendientes a la notificación personal de la ejecutada a la dirección electrónica analuciacharro19@gmail.com, es decir a la conocida en el proceso, sin embargo no se arrima el contenido de la notificación remitida, por lo que no es posible verificar si se ajusta al contenido del artículo 8 del precitado Decreto, entonces vigente.

Por lo anterior, es menester requerir a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible allegue prueba que acredite que la dirección electrónica: aipadi@hotmail.com, corresponde a la persona a notificar o por el contrario allegue la comunicación que fue enviada a la dirección electrónica conocida en el proceso: analuciacharro19@gmail.com, en aras de verificar que la notificación a la ejecutada se ha surtido en debida forma.

Por otra parte, la parte ejecutante solicita que se oficie a la EPS FAMISANAR S.A.S, para que informe quien es el empleador de la ejecutada; sin embargo, no se anexa constancia

de que dicha solicitud haya sido radicada física o vía correo electrónico ante la mencionada EPS y que la misma haya sido negada, por lo que no se accederá a lo pedido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible se sirva allegar prueba que acredite que la dirección electrónica: aipadi@hotmail.com, corresponde a la persona a notificar o por el contrario allegue la comunicación que fue enviada a la dirección electrónica conocida en el proceso: analuciacharro19@gmail.com, en aras de verificar que la notificación a la ejecutada se ha surtido en debida forma, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: SIN LUGAR a OFICIAR a EPS FAMISANAR S.A.S, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de septiembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre doce de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2022-00456-00
Demandante:	Lolo Sevillano Rodríguez
Demandado:	Ana Milena Quiñonez Vallejo

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor LOLO SEVILLANO RODRÍGUEZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de la señora ANA MILENA QUIÑONEZ VALLEJO.

De la revisión de la demanda y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren los artículos 84 y 384 numeral 1 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar de ubicación del bien inmueble arrendado. El trámite a impartirse será el proceso verbal sumario con observancia de las reglas especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por el señor LOLO SEVILLANO RODRÍGUEZ, en contra de la señora ANA MILENA QUIÑONEZ VALLEJO.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada ANA MILENA QUIÑONEZ VALLEJO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de veinte días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y 291 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

Para el efecto entréguese copia de la demanda y anexos

TERCERO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento

CUARTO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario, reglamentando en los artículos 390 y siguientes del estatuto general del proceso, en armonía con las disposiciones especiales especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte demandada que deberá pagar los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchado en el mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 ejusdem.

SEXTO.- ORDENAR al demandante, para efectos de proceder al decreto de la medida cautelar solicitada, que constituya a favor de este Juzgado, caución que cubra por lo menos el 20% del valor de la cuantía establecida en la demanda, dentro de los cinco días siguientes a la notificación en estados de esta providencia

SÉPTIMO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JALBER ARLEY RODRÍGUEZ ESTRADA, portador de la T. P. No. 273.419 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre doce de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00457-00
Demandante:	Compañía de Financiamiento TUYA S.A.
Demandado:	Álvaro José Gutiérrez de la Rosa

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

En cuanto a los intereses solicitados en el numeral 2 de las pretensiones el despacho se abstendrá de librar mandamiento por cuanto la fecha de creación del título es la misma fecha de vencimiento por lo tanto no se han generado intereses de esta clase.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor ÁLVARO JOSÉ GUTIÉRREZ DE LA ROSA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 99923521933

- a. \$ 21.293.207 como capital contenido en el titulo anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios sobre el referido capital, desde el 26 de mayo de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. SIN LUGAR a librar mandamiento de pago por los intereses solicitados en el numeral 2 de las pretensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor ÁLVARO JOSÉ GUTIÉRREZ DE LA ROSA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a los profesionales del derecho EDUARDO TALERO CORREA y ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO, portadores de las T. P. Nos. 219.657 y 292.737 del C. S. de la J., respectivamente, para que actúen como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido. Se advierte a los togados evitar realizar peticiones de forma conjunta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de septiembre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre doce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00458-00
Demandante:	Doris Beatriz Jurado Santacruz
Demandado:	María Esther Delgado Santacruz y Fanny del Socorro Delgado Santacruz

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular, impetrada por la señora DORIS BEATRIZ JURADO SANTACRUZ, a través de apoderada judicial, en contra de las señoras MARÍA ESTHER DELGADO SANTACRUZ Y FANNY DEL SOCORRO DELGADO SANTACRUZ, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

El artículo 82 del C. G. P. reza: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

(...)

Revisado el acápite de notificaciones, no se consigna el lugar de notificación de la estudiante GISELA QUIÑONEZ VALENCIA, apoderada judicial de la parte demandante, por lo que no se cumple con lo estatuido con la norma procesal en cita.

Así las cosas, se procederá a la inadmisión de la demanda, con amparo en el artículo 90 del Estatuto Ritual, para que la parte demandante subsane los defectos advertidos en el término de cinco (5) días, bajo sanción de rechazo

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular presentada por la señora DORIS BEATRIZ JURADO SANTACRUZ, a través de apoderada judicial, en contra de las señoras MARÍA ESTHER DELGADO SANTACRUZ Y FANNY DEL SOCORRO DELGADO SANTACRUZ, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la estudiante de derecho GISSELA QUIÑONEZ VALENCIA, identificada con el código ID No. 546439, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasto, 9 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora juez, del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre doce de dos mil veintidós

Proceso:	Reivindicatorio
Expediente:	520014189002-2022-00460-00
Demandante:	Javier Gómez Hoyos
Demandado:	Inversiones Danny y Gefrey Limitada

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda Reivindicatoria, impetrada por el señor JAVIER GÓMEZ HOYOS, a través de mandatario judicial, en contra de INVERSIONES DANNY Y GEFREY LIMITADA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De la revisión del libelo introductorio se avizoran las siguientes falencias:

1. El artículo 83 del Código General del Proceso, consagra:

*“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles **los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.** No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.*

Revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierte que el predio no está plenamente identificado, por su extensión, cabida y linderos; y si se trata de reivindicar todo el bien o parte de el, por cuanto según el numeral 4 manifiesta que el demandado posee un bien colindante con el inmueble de su propiedad y que este se ha apropiado de una parte del mismo. Por lo que la parte demandante deberá aportar la descripción del inmueble pretendido de forma actualizada y conforme a la normatividad vigente, para subsanar este defecto.

2. Con la demandada no se allega prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad conforme a lo establecido en el artículo 621 de la norma adjetiva que dice: *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional*

civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

Del precepto legal en cita, podemos colegir que en el proceso de marras es necesario y obligatorio haber agotado el requisito de procedibilidad; situación que no se vislumbra en el plenario.

Si bien es cierto, que la demandante, solicitó la medida cautelar de inscripción de demanda, se advierte que no se adjuntó caución para el efecto, tal como lo exige el inciso 2º del artículo 590 del C. G del P.

3. El Juzgado Advierte que la parte demandante no aportó el certificado de existencia y representación legal de INVERSIONES DANNY Y GEFREY LIMITADA, siendo necesario este requisito por tratarse de una persona jurídica, incumplándose de esta manera, con lo establecido en el numeral 2º del artículo 84 del C. G del P., que se refiere a los anexos de la demanda.
4. En el escrito genitor reposa el certificado de tradición y libertad del predio objeto de reivindicación el cual deberá ser anexado con fecha de expedición, **no superior a un mes a la presentación de la demanda**; en tanto que su actualidad constituye una garantía efectiva de los posibles intervinientes, más en vigencia del nuevo estatuto procesal, cuando corresponde al Juez la oficiosa obligación de conformar el contradictorio, garantizando los derechos de los terceros titulares de derechos reales sean o no principales; potísima razón para que el legislador se haya encargado de establecer el término de 15 a las Oficina de Instrumentos Públicos para que emitan el mentado certificado; premura que se debe conservar hasta su arribo al Despacho de conocimiento, logrando el documento su objetivo, cual es el de reflejar de la forma más fiel posible la historia del bien.

Revisados los anexos del libelo genitor, se tiene que a folio 10 reposa el certificado de Tradición y Libertad del folio de matrícula No. 240-35901, fechado 10 de diciembre de 2021; documento que supera un mes desde su expedición a la fecha de presentación del escrito introductor.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto procesal civil, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda reivindicatoria, impetrada por el señor JAVIER GÓMEZ HOYOS, a través de mandatario judicial, en contra de INVERSIONES DANNY Y GEFREY LIMITADA, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro

de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a los profesionales del Derecho JORGE ANDRÉS SÁNCHEZ PORTILLA y JUAN GABRIEL CERÓN GONZÁLEZ, portadores de las T. P. Nos. 263.915 y 253.988 del C. S de la J., respectivamente, para que actúen como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se advierte a los togados que deben evitar elevar peticiones de forma conjunta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de septiembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre doce de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00461-00
Demandante	Margarita Eugenia López Casanova
Demandado:	Juan Alberto Maigual Cuatiz

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA, a través de apoderado judicial, en contra del señor JUAN ALBERTO MAIGUAL CUATIZ, con fundamento en un pagaré.

CONSIDERACIONES

La señora MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASSANOVA, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en un pagaré.

Con respecto al correo electrónico del demandado, la parte demandante no informa como se obtuvo ni aporta las evidencias que acreditan su obtención, desconociendo las exigencias de los artículos 6 y 8 inciso segundo de la Ley 2213 de junio de 2022, vigente para la fecha de presentación de la demanda.

Por lo tanto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane la falta de claridad en las pretensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al profesional del derecho MARIO ANGELO REGALADO MONCAYO, portador de la T. P. No. 218.974 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre doce de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00462-00
Demandante:	Fondo de Empleados San Juan Bosco "SAJUBO"
Demandado:	Amanda del Rocio Guerrero García y Alba Ligia Melo Ayala

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el FONDO DE EMPLEADOS SAN JUAN BOSCO "SAJUBO", en contra de las señoras AMANDA DEL ROCIO GUERRERO GARCÍA Y ALBA LIGIA MELO AYALA, con fundamento en un pagaré, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G del P., a la letra reza: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).*"

El artículo 621 del Código de Comercio se encarga de establecer los requisitos generales que debe contener todo título valor, refiriendo dos: La mención del derecho que en el título se incorpora y La firma de quién lo crea.

El artículo 709 del Código de Comercio - norma que consagra los requisitos especiales del pagaré, debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

Si un documento no reúne los requisitos contemplados en las normas referidas en precedencia, no puede predicarse de él que preste mérito ejecutivo.

Descendiendo al caso bajo estudio, aunque la parte actora procura cobrar una obligación contenida en un pagaré sin número, de la revisión del mismo se vislumbra que el título no contiene la fecha o forma de vencimiento que permita concluir que la obligación es de plazo vencido, tal como se afirma en la demanda; circunstancia que permite concluir que el título valor no cumple con los requisitos de los artículos 422 del C. G. del P. y numeral 4 del artículo 709 del C. de Co., debiendo el Juzgado abstenerse de librar la orden de pago solicitada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del FONDO DE EMPLEADOS SAN JUAN BOSCO "SAJUBO", en contra de las señoras AMANDA DEL ROCIO GUERRERO GARCÍA Y ALBA LIGIA MELO AYALA, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho DIEGO ANDRÉS LÓPEZ, portador de la T. P. No. 309.084, para que actué dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y archivará el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

